



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

442/2023

Incidente N° 2 - ACTOR: OVIEDO, EDUARDO RAMON
DEMANDADO: EJERCITO ARGENTINO s/INC EJECUCION DE
SENTENCIA

Resistencia, 20 de diciembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AUTOS: OVIEDO, EDUARDO RAMÓN C/ EJÉRCITO ARGENTINO s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"**, Expte. N° FRE 442/2023/1/2 a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por el actor;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el actor interpone recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48 en fecha 11/09/2024, contra la resolución de esta Cámara de fecha 06/09/2024 que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ejército Argentino y en consecuencia revoca la resolución de fecha 30/03/2023.-

Denuncia arbitrariedad de sentencia porque considera que importa la negación del debido proceso, constitucionalmente establecido como garantía al resultar del decisorio impugnado, deficiencias lógicas del razonamiento y contradicciones con otros precedentes.-

Sostiene que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión del Superior Tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de esta parte, toda vez que encuentran en juego el art. 14 bis de la Constitución Nacional.-

Expresa que la sentencia interlocutoria recurrida determina al actor un gravamen personal, concreto y actual, dado que de quedar sin efecto la medida cautelar innovativa revocada por el fallo motivo del recurso extraordinario, éste perderá la tutela que la misma significaba a sus ingresos respecto del Suplemento "Zona" que percibía cuando se encontraba en actividad y se le dejara de abonar al pasar a situación de retiro.-

Concluye que en virtud de los fundamentos vertidos resulta plenamente procedente el recurso interpuesto, por lo que corresponde que sea formalmente admitido y elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.-

II.- A la hora de decidir acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que el mismo se dirige contra una decisión que



carece del requisito de sentencia definitiva sin que tampoco pueda utilizarse la herramienta de la equiparación.-

En efecto, Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación al remedio federal que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propia expresiones, enfatizando que: "esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros) es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto al derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio (Cfr. Morello, El Recurso Extraordinario, Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110).-

De ello se sigue -tal lo anticipado- que el recaudo de *sentencia definitiva* no se cumple en la especie, por tratarse de una medida cautelar, cuyas principales características son la provisoriedad, accesoriedad e instrumentalidad. Sobre ello tiene dicho la doctrina que "son características que se conectan en el tiempo, desde antes que el proceso principal se haya promovido y perduran durante todo su desarrollo. Cuando la causa que la justifica cesa, o desaparecen las circunstancias que las determinaron, la cautela pierde su sustanciación" y "las providencias cautelares, en razón de su rol instrumental, no son definitivas, no causan instancia con relación a las nuevas pretensiones que se basan en otra situación fáctica y pueden reverse si las circunstancias del proceso lo exigen. O lo que es igual, son siempre interinas, no causan estado y pueden ser modificadas ulteriormente o en cualquier momento" (Conf. Morello- Sosa- Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Abeledo Perrot, 2016, pág. 792).-

Dicho recaudo no queda suplido con la denuncia de arbitrariedad o de lesión de garantías constitucionales (Fallos: 217-904; 224-971; 237-20; 255-266; 274-91; 289-233; 294-324; 302-914; 307-2881; 308-1202; 310-107 y sus citas, 1486; 312-1332; causa P. 1289.XXXII "Pazos, Luis y otros s/ art.110, CP. Causa 2885" del 24/4/97).

Ello en tanto que, como lo precisara el Alto Tribunal "debe recordarse que las cuestiones federales conducentes para la solución del litigio que hubieran sido resueltas por autos no definitivos, pueden ser traídas a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso" (Fallos: 296-576; 298-113; 300-1136; 304-153; 305-1745; 308-723; 310-107; 314-69) (Cf. Claudia B. Sbdar en Máximos Precedentes, Derecho Constitucional, Manili, Pablo (Dir.) T. I Ed, La Ley 2013 págs 43 y ss).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Además el requisito de que exista un perjuicio de gravedad tal que resulte de difícil o imposible reparación ulterior -tornando asimilable a sentencia definitiva una resolución que no reviste tal carácter- no se configura en el caso de autos, dado que el recurrente dirige sus esfuerzos a cuestionar lo decidido por el Tribunal, pero sin rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustenta la decisión, como tampoco identifica cuál sería el perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior que la decisión cuestionada irroga al actor.-

En consecuencia, no está cumplido en la especie el requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48-, pues se recurre a una resolución que rechaza una medida cautelar y que, por lo tanto, no constituye una sentencia de mérito.-

Que, en orden a los fundamentos expuestos, se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, atento la ausencia de sentencia definitiva, lo que torna inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas, resultando pertinente su rechazo. Costas a la vencida (art. 68 del ritual).-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por el actor en fecha 11/09/2024, con costas.-

II.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 20 de diciembre de 2024.-

